



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
MARINILLA

ESTADO No: 023

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 24/05/2023 a la hora de las 8:00 AM

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

|   |               |                                           |                                            |                                              |
|---|---------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 1 | 2023-00156-00 | CASTAÑO HINCAPIE DERLIN ONEIDA            | JARAMILLO AGUDELO RUBEN DARIO              | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                    |
| 2 | 2023-00125-00 | CASTRO CASTAÑO GLADYS YOLIMA              | CAÑAS PUERTA JUAN CARLOS                   | ORDENA EMBARGO PRODUCTOS FINANCIEROS         |
| 3 | 2023-00057-00 | CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO          | RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA             | TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO             |
| 4 | 2022-00228-00 | CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA              | AVILA ALTURO CAMILO ANDRES                 | RESUELVE SOLICITUD ENTREGA TÍTULOS           |
| 5 | 2023-00158-00 | LEON TAMASA LORENA STEFFENS               | PEMBERTHY AGUDELO JEYSON DAVID             | AGREGA ESCRITO PERSONERO MUNICIPAL           |
| 6 | 2018-00275-00 | MARTHA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ-CC 2148086 | ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA-CC 7194202 | AGREGA CONSTANCIAS-ORDENA INCREMENTO EMBARGO |
| 7 | 2023-00167-00 | MONTES SALAZAR DANIELA ANDREA             | CARMONA ALZATE ANDRES MAURICIO             | AGREGA ESCRITO PERSONERO MUNICIPAL           |
| 8 | 2023-00163-00 | PEREZ MENESES MARIA ELENA                 | MEDINA CALLE JHON ALEJANDRO                | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                    |

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

|   |               |                                |                               |                  |
|---|---------------|--------------------------------|-------------------------------|------------------|
| 1 | 2023-00177-00 | OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO | SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA | INADMITE DEMANDA |
|---|---------------|--------------------------------|-------------------------------|------------------|

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

LICENCIA

|   |               |                           |  |                 |
|---|---------------|---------------------------|--|-----------------|
| 1 | 2023-00044-00 | GOMEZ DE AGUDELO ANA ROSA |  | DICTA SENTENCIA |
|---|---------------|---------------------------|--|-----------------|

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

|   |               |                                |                              |                                                           |
|---|---------------|--------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 1 | 2023-00160-00 | ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA     | CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO  | ADMITE DEMANDA                                            |
| 2 | 2021-00193-00 | IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO | GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA | ORDENA OFICIAR A LA ORIP ZONA NORTE MEDELLIN              |
| 3 | 2023-00061-00 | PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA   | HINCAPIE USME JUAN CARLOS    | FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS             |
| 4 | 2022-00451-00 | RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO   | PRIETO VARGAS LAURA VERONICA | FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS  |
| 5 | 2022-00439-00 | USME BUITRAGO MARILUZ          | MAYO MARTINEZ NILTON CESAR   | NOMBRA CURADOR AD LITEM-NUEVAMENTE REQUIERE AL DEMANDANTE |

OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 023**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 24/05/2023 a la hora de las 8:00 AM

| No:                                          | RADICACION    | DEMANDANTE                        | DEMANDADO                                  | DETALLE                                                |
|----------------------------------------------|---------------|-----------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| <u>AMPARO DE POBREZA</u>                     |               |                                   |                                            |                                                        |
| 1                                            | 2023-00151-00 | ARISTIZABAL CEBALLOS JOSE ALBEIRO |                                            | RECHAZA AMPARO DE POBREZA                              |
| 2                                            | 2023-00161-00 | CORTINA YARCE STEVEN              |                                            | RESUELVE SOLICITUD-RELEVA ABOGADO                      |
| 3                                            | 2023-00176-00 | GALLO MAYO GLORIA NANCY           |                                            | INADMITE SOLICITUD AMPARO DE POBREZA                   |
| <u>EJECUTIVO DE COSTAS</u>                   |               |                                   |                                            |                                                        |
| 1                                            | 2023-00178-00 | MARTINEZ VALENCIA LUCIA IBONY     | MUÑOZ DAVID ANTONIO                        | INADMITE DEMANDA                                       |
| <u>OTROS</u>                                 |               |                                   |                                            |                                                        |
| 1                                            | 2023-00127-00 | CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA     | RIVERA SALAZAR BIBIANA                     | PONE EN CONOCIMIENTO CONSIGNACION                      |
| <b>SUCESIONES</b>                            |               |                                   |                                            |                                                        |
| <u>SUCESIONES</u>                            |               |                                   |                                            |                                                        |
| 1                                            | 2021-00267-00 | CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA     | JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD   | APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA                    |
| <b>VERBAL</b>                                |               |                                   |                                            |                                                        |
| <u>DECLARACION DE FAMILIA DE CRIANZA</u>     |               |                                   |                                            |                                                        |
| 1                                            | 2023-00175-00 | DAZA URIBE GINNA ALEJANDRA        | URIBE HENAO LUISA FERNANDA                 | INADMITE DEMANDA                                       |
| <u>DEFRAUDACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES</u> |               |                                   |                                            |                                                        |
| 1                                            | 2023-00037-00 | TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO        | LUZ MARINA SOTO GARCIA Y DANIELA TORRES SO | ACCEDE A SUSPENSION PROCESO                            |
| <u>DIVORCIO CONTENCIOSO</u>                  |               |                                   |                                            |                                                        |
| 1                                            | 2023-00184-00 | CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS   | HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA               | INADMITE DEMANDA                                       |
| 2                                            | 2023-00183-00 | CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS   | HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA               | INADMITE DEMANDA                                       |
| 3                                            | 2022-00442-00 | OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO    | SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA              | PRESCINDE DE TRASLADO-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |
| 4                                            | 2023-00084-00 | RAMIREZ SOTO JOAQUIN BERNARDO     | ZULUAGA GIRALDO LILIANA PATRICIA           | INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION                       |
| 5                                            | 2023-00084-00 | RAMIREZ SOTO JOAQUIN BERNARDO     | ZULUAGA GIRALDO LILIANA PATRICIA           | RESUELVE EXCEPCION PREVIA A DEMANDA PRINCIPAL          |
| <u>FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</u>            |               |                                   |                                            |                                                        |
| 1                                            | 2023-00171-00 | ALZATE DUQUE MILDRED STRICH       | NOREÑA SERNA JULIETH DANIELA               | RECHAZA DEMANDA                                        |



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 023

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 24/05/2023 a la hora de las 8:00 AM

| No: | RADICACION    | DEMANDANTE                    | DEMANDADO                              | DETALLE        |
|-----|---------------|-------------------------------|----------------------------------------|----------------|
| 2   | 2023-00165-00 | GIRALDO HIGUITA FLOR EMILSE   | GIRALDO HIGITA Y OTRA FRANCISCO JAVIER | ADMITE DEMANDA |
| 3   | 2023-00168-00 | MUÑETON DUQUE BIBIANA MARCELA | NARANJO VALENCIA LUZ AIDE              | ADMITE DEMANDA |

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

|   |               |                              |                            |                               |
|---|---------------|------------------------------|----------------------------|-------------------------------|
| 1 | 2023-00180-00 | GOMEZ ARISMENDI EDGAR CAMILO | HENAO RIVERA MARIA EUGENIA | RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD |
|---|---------------|------------------------------|----------------------------|-------------------------------|

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

|   |               |                                |                                           |                                 |
|---|---------------|--------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------|
| 1 | 2022-00100-00 | URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO | HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA | AGREGA DOCUMENTO-ORDENA OFICIAR |
|---|---------------|--------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------|

PETICIÓN DE HERENCIA

|   |               |                                |                                |                                                           |
|---|---------------|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 1 | 2023-00056-00 | ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER | MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS ORIP NO REGISTRO-REQUIERE |
| 2 | 2022-00469-00 | RAMIREZ LEON LEIDY JANNET      | USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS | ORDENA A LA SECRETARÍA CONTROLAR TÉRMINO Y OTROS          |

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

|   |               |                              |                              |                                            |
|---|---------------|------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------|
| 1 | 2023-00149-00 | MORALES CARDONA GLORIA ELENA | GIRALDO ALVAREZ OSCAR ALONSO | INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA                |
| 2 | 2022-00494-00 | VALENCIA BEDOYA DEISY JOHANA | MARTINEZ GARCIA SEBASTIAN    | PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INFORME |

UNIÓN MARITAL DE HECHO

|   |               |                                  |                              |                               |
|---|---------------|----------------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| 1 | 2023-00159-00 | GARCIA ARROYAVE MARCO NEL        | ORTIZ TALLAC GLORIA PATRICIA | RECHAZA DEMANDA               |
| 2 | 2023-00182-00 | HERNANDEZ RIVERA DORA EMILSEN    | MONSALVE ORLANDO DE JESUS    | INADMITE DEMANDA              |
| 3 | 2020-00100-00 | TORRES CASTRILLON LEIDY CAROLINA | MARIN MARIN CRISTIAN LALO    | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

|   |               |                           |                             |                |
|---|---------------|---------------------------|-----------------------------|----------------|
| 1 | 2023-00179-00 | GARCIA MARIN MARIA ESTELA | LOPEZ GARCIA WILLIAM ANDRES | ADMITE DEMANDA |
|---|---------------|---------------------------|-----------------------------|----------------|

CUSTODIA

|   |               |                             |                                |                         |
|---|---------------|-----------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| 1 | 2023-00022-00 | GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA | BUITRAGO VILLEGAS MARIA ESNEDA | NOMBRA CURADOR AD LITEM |
|---|---------------|-----------------------------|--------------------------------|-------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 023**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 24/05/2023** a la hora de las **8:00 AM**

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

Total Procesos 42

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 24/05/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 23-may.-23

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0**  
*Secretario(a)*



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

| RADICADO                       |
|--------------------------------|
| 05-440-31-84-001-2023-00125-00 |
| 05-440-31-84-001-2023-00156-00 |
| 05-440-31-84-001-2023-00163-00 |

DANIELA CIRO CORREA  
CITADORA



|                      |                                       |
|----------------------|---------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 239                                   |
| Radicado:            | 05-440-31-84-001-2023-00179-00        |
| Proceso:             | VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS |
| Solicitante:         | MARIA ESTELA GARCÍA MARÍN             |
| Solicitado:          | WILLIAM ANDRES LÓPEZ GARCÍA           |
| Tema y subtemas:     | ADMITE DEMANDA                        |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

La señora MARIA ESTELA GARCÍA MARÍN, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en interés y frente a su hijo WILLIAM ANDRES LÓPEZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por la señora MARIA ESTELA GARCÍA MARÍN, en interés y frente a su hijo WILLIAM ANDRES LÓPEZ GARCÍA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor WILLIAM ANDRES LÓPEZ GARCÍA por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

**CUARTO:** ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º de la ley 2213 de 2022)

**SEXTO:** Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor WILLIAM ANDRES LÓPEZ GARCÍA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**SEPTIMO:** INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una

búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



Nosotros

Programas y Servicios

Escuela de Formación

Publicaciones y Eventos

Apoyanos

Noticias

Blog

Contacto

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

- Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, **advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.**

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado al abogado JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ LÓPEZ portador de la T.P. N° 259.575 del C.D. de la J.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 24 de Mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4082d96efd566a4ddaf3758e03a0a3d601193d307cf9f35318ba5a8124867b6**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 240                                   |
| <b>Radicado:</b>            | 05440 31 84 001 2023-00180-00         |
| <b>Proceso:</b>             | VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD |
| <b>Demandante:</b>          | COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL      |
| <b>Demandada:</b>           | MARÍA EUGENIA HENAO RIVERA            |
| <b>Interesado:</b>          | EDGAR CAMILO GÓMEZ ARISMENDI          |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | RECHAZA POR CADUCIDAD                 |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial proceso Verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL quien dice actuar en beneficio del interés superior de la niña GUADALUPE GÓMEZ HENAO pero a petición de EDGAR CAMILO GÓMEZ ARISMENDI, en contra de la señora MARÍA EUGENIA HENAO RIVERA, revisado el expediente, observa el Despacho que adjunta prueba genética realizada el 02 de noviembre de 2021 con fecha de reporte el 18 de noviembre de 2021 y en el contenido de la demanda, numerales tercero y cuarto de los hechos se indica que el señor EDGAR CAMILO GÓMEZ ARISMENDI el día 02 de noviembre de 2021 se realiza prueba de ADN en el cual se manifiesta la paternidad del señor EDGAR CAMILO con relación a GUADALUPE GÓMEZ HENAO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla, y que éste desconocía que tenía que realizar la demanda de impugnación de paternidad, pues creía que con solo llevar esta prueba a la Registraduría y así anulaban dicho registro.

CONSIDERACIONES

La ley 1060 del 26 de julio de 2006, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, establece:

“ARTÍCULO 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así: Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos: 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la

paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”

Así mismo el artículo 248 del Código Civil que fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece los casos en que podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las siguientes causales:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo o ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Pero vale la pena indicar la salvedad que trae esta norma que dice: “**No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**” (Negrita, subrayado y cursiva, fuera de texto)

Con base en el párrafo anterior, la prueba genética adjunta al proceso y las manifestaciones realizadas en los hechos tercero y cuarto del escrito de la demanda, se deduce de manera clara que la presente demanda debe ser rechazada por superar los 140 días después de tener conocimiento de la condición de paternidad, toda vez que en la demanda se menciona que en noviembre de 2021 el señor EDGAR CAMILO GOMEZ ARISMENDI, a petición de quien actúa la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, tuvo conocimiento del resultado excluyente de paternidad y no puede tenerse en este caso concreto que la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL PEÑOL está actuando en interés de la menor GUADALUPE GOMEZ HENAO pues hasta el momento ésta tiene su filiación definida.

En efecto, mírese que si estuviera actuando en interés de la pequeña no demandaría únicamente a su madre sino también al padre, lo que permite inferir acá que lo que verdaderamente está haciendo la Comisaría es representando judicialmente al señor EDGAR CAMILO GOMEZ ARISMENDI no a la menor GUADALUPE GOMEZ HENAO y así se desprende incluso del acápite de notificaciones al rotularlo como demandante, persona que además ya tiene la acción de impugnación más que caducada.

Por lo anteriormente expuesto y con base en la precitada normatividad, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por CADUCIDAD de los términos establecidos en la Ley para la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, interpuesta por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL a petición de EDGAR CAMILO GÓMEZ ARISMENDI como representante legal de GUADALUPE GÓMEZ HENAO, en contra de la señora MARÍA EUGENIA HENAO RIVERA, con base en lo expresado en el acápite de consideraciones de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0898587d03a877f8866792f493648e6daa64549e40da10c5344736ebd0768d69

Documento generado en 23/05/2023 03:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00176-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza presentada por GLORIA NANCY GALLO MAYO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO Indicará la municipalidad de su domicilio actual y el de los menores de edad M.J.G.J. y S.G.J (Art 82 N° 2 del CGP), en aras de determinar competencia para conocer el proceso de Privación de Patria Potestad

SEGUNDO: ACLARARÁ lo solicitado, pues dentro del acápite denominado “PETICIÓN”, se solicita la asignación de un abogado para la representación de un proceso de Privación de Patria Potestad que se adelanta en este despacho bajo el radicado 2021-00292 y una vez consultado dicho proceso, no se encontró que la solicitante o los menores de edad tengan alguna relación con el mismo

**TERCERO: Manifestará si antes de efectuar la presente solicitud de amparo de pobreza a este Juzgado, acudió a la Comisaria de Familia a solicitar la elaboración de la demanda en beneficio de los menores de edad y en caso afirmativo expresará que respuesta obtuvo por parte de la Comisaria de Familia.**

**Lo anterior porque dicha institución actúa en beneficio de los menores de edad para su representación judicial.**

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582e8126c538fe6ea635851b8cbb9f344caa1665d6779ec4310e26ed30efac38**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00183-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envío a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

En relación a la solicitud de oficio a la EPS SANITAS para que informe la dirección electrónica de la parte demandada, por no encontrarlo por el momento la pertinencia y conducencia, no se accede a ello, consecuente con lo anterior se invita a la abogada solicitante para que haga lectura de la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y de cumplimiento a los presupuestos legales, pues en caso de no contar con medio electrónico DEBE HACER el envío de la demanda de manera física, ya que la ley no califica la clase de tal remisión.

Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO portadora de la T.P. 307.059 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br/>El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las<br/>8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados<br/>electrónicos.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:



**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4730993820d5ca7032e6eda1bbd43da98331bbf0232a4a555aeb69d85ee929**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00184-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

En relación a la solicitud de oficio a la EPS SANITAS para que informe la dirección electrónica de la parte demandada, por no encontrarlo por el momento la pertinencia y conducencia, no se accede a ello, consecuente con lo anterior se invita a la abogada solicitante para que haga lectura de la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y de cumplimiento a los presupuestos legales, pues en caso de no contar con medio electrónico DEBE HACER el envío de la demanda de manera física, ya que la ley no califica la clase de tal remisión.

Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO portadora de la T.P. 307.059 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br/>El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las<br/>8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados<br/>electrónicos.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bd74817627d636ea887377e790450fee653c2c1866d460b430a783a2a2bea6**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00178-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR COSTAS, promovida por la señora LUCÍA IBONY MARTÍNEZ VALENCIA en contra del señor DAVID ANTONIO MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, la parte demandante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de abogado titulado, conforme el derecho de postulación requerido para iniciar el presente trámite (Decreto 176 de 1971 - Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC – 10890-2019).

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

TERCERO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, SEÑALARÁ la dirección física de notificación de la parte demandante y su respectivo apoderado judicial.

CUARTO: APORTARÁ el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M. I. N°018-97771, que sustente el titular actual del referido bien.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b></p><p>El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023</p><p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beb509202cfd16a198e9a7cb3aaeb054b0a6c0680f2651f7f2bee01784ce5ff**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00177-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER planteada a través de apoderada judicial por el señor DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA frente a la señora ELIANA MARCELA SUÁREZ RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo estable el numeral 6 del artículo 82 en consonancia con el artículo 84 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante allegar el Registro de Nacimiento de las menores V.A.O.S y V.O.S, por cuanto si bien refiere anexarse en el escrito de demanda, lo cierto es que se omitió aportar tales documentos.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, SEÑALARÁ la dirección física de notificación del demandante, requerimiento de ley el cual no se suple señalando el lugar de notificación del apoderado judicial.

CUARTO: Conforme se indica en los hechos de la demanda, se deberá ALLEGAR documento que contiene el título ejecutivo, esto es copia del acta de conciliación celebrada por las partes el día 16 de agosto del año 2022 ante la Comisaria Primera de Familia de esta Municipalidad, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: En el evento de que, en la audiencia celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Marinilla se haya establecido además de la reglamentación de visitas, el cumplimiento de una cuota alimentaria periódica mensual a cargo del señor DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA, se deberá INDICAR si éste ha cumplido a cabalidad con el pago de dicha cuota y se APORTARÁ prueba idónea que dé cuenta del cumplimiento de dicha obligación por parte del demandante, conforme al art. 129 de la ley 1098 de 2006.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54039f176ccf3a7adf6e5eff90bd8680dc82af3ac8631e3abbf63aab2c0bf371**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00175-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL tendiente al Reconocimiento de Hijo de Crianza instaurada por la señora LUISA FERNANDA URIBE HENAO quien dice actuar en beneficio de la señora GINA ALEJANDRA DAZA URIBE, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP DEBERÁ presentarse el poder determinando claramente el asunto para el que se confiere, (clase de proceso), la designación del Juez competente, quien es la parte demandante y en contra de quien o quienes se dirige la demanda; si el poder se otorga por el medio tradicional deberá contener la presentación personal, en caso contrario deberá allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde el email del poderdante conforme las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., ello por cuanto la demanda está suscrita por dos profesionales del derecho quienes están actuando simultáneamente y no se indica quien actúa como apoderado principal o sustituto.

TERCERO: El acápite inicial de la demanda deberá adecuarse conforme al N° 2 del artículo 82 del C.G.P. indicando el nombre, domicilio de las partes y su identificación; por la naturaleza del asunto (proceso verbal) deberá determinarse quien es la parte demandante y dirigirla en contra de quienes fungirán como demandados (herederos determinados e indeterminados del fallecido JAIRO URIBE MILAN).

CUARTO: ALLEGARÁ como anexo obligatorio la prueba de la representación legal de la señora GINA ALEJANDRA DAZA URIBE que la autorice para actuar en interés de GINA ALEJANDRA DAZA URIBE para adelantar el presente tramite, en caso de no contar con ello, la señora GINA ALEJANDRA DAZA URIBE DEBERÁ conferir poder si puede manifestar su voluntad por cualquier medio y en caso de no poder hacerlo, deberá iniciarse en su favor el respectivo proceso de adjudicación de apoyo para tal fin.

QUINTO: Por indebida acumulación de pretensiones, DEBERÁN EXCLUIRSE las pretensiones 2ª y 3ª porque este juez no es el competente para reconocimientos pensionales ni derechos patrimoniales de los supuestos hijos de crianza, conforme al artículo 95 del decreto 1260 de 1970.

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.



SÉPTIMO: En cumplimiento a lo preceptuado en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ indicarse la dirección física y electrónica de los sujetos procesales en donde recibirán notificaciones personales; en el evento de no contar con dirección electrónica o desconocerla, de igual forma deberá expresarse (parágrafo 1ª del Art 82 del C.G.P.)

OCTAVO: Allegará el registro civil de nacimiento de la señora GINA ALEJANDRA DAZA URIBE y de contar con ellos, de las personas que integrarán la parte pasiva de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.**

Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99cb4e4579a019db6cbd2240ce70fe32466b52866ca269d0237afa7faac6ff0**  
Documento generado en 23/05/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora DORA EMILSEN HERNANDEZ RIVERA a través de apoderado judicial, frente al señor ORLANDO DE JEÚS MONSALVE, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que de los hechos y los anexos de la demanda se desprende que para la fecha que se solicita se declare la unión marital de hecho (22 de agosto de 2001) los sujetos procesales tenían impedimento legal para contraer matrimonio y la disolución del vínculo conyugal de ambos se efectuó con posterioridad a la citada fecha, se hace necesario la vinculación de los señores BEATRIZ ELENA USME VALLEJO y ONESIMO GIRALDO MAYO (ex cónyuges de los sujetos procesales) pues la decisión que se llegase a emitir podría afectarlos, por ello se deberá complementar la demanda integrándolos en calidad de litisconsortes cuasinecesarios por pasiva y se suministrará en los respectivos acápite la información que prevé los N° 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Se evidencia que la demanda fue remitida desde el canal digital [globalpix112@gmail.com](mailto:globalpix112@gmail.com) el cual no fue referido en el escrito de demanda ni en el poder como la dirección electrónica del apoderado solicitante; por ello se requiere para que en lo sucesivo los memoriales o solicitudes que radique a este despacho dentro del presente tramite se efectúen desde el canal digital [edinsoncs@hotmail.com](mailto:edinsoncs@hotmail.com) que fue el que se registró en la demanda.

Se RECONOCE personería al abogado EDINSON CORREA SEPULVEDA T.P 187.704 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br/>El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las<br/>8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados<br/>electrónicos.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6ce8332e4254e6d125ac0b6b798ee8cf2b0a1ea7c85b63a31ac9058c13d7e7**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                      |                                   |
|----------------------|-----------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 241                               |
| Radicado:            | 05-440-31-84-001-2023-00151-00    |
| Proceso:             | EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA    |
| Solicitante:         | JOSÉ ALBEIRO ARISTIZABAL CEBALLOS |
| Tema y subtemas:     | RECHAZA                           |

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
veintitrés de mayo de Dos Mil Veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por JOSÉ ALBEIRO ARISTIZABAL CEBALLOS, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por providencia del 09 de mayo de 2023, notificada por estados del 10 de mayo del mismo año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por JOSÉ ALBEIRO ARISTIZABAL CEBALLOS, quien busca la designación de un abogado de oficio para instaurar acción contenciosa de investigación de la paternidad, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf9cbba4407dbb6647e9a49650fb33a403c131d19d505126c6925d02b1c08e**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |                                |
|-----------------------------|--------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 248                            |
| <b>Radicado:</b>            | 05-440-31-84-001-2023-00160-00 |
| <b>Proceso:</b>             | Liquidación Sociedad Conyugal  |
| <b>Demandante:</b>          | Suly Andrea Álzate Sánchez     |
| <b>Demandado:</b>           | Pedro Pablo Cardona Agudelo    |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | Admite Demanda                 |

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido, el apoderado solicitante dio cumplimiento a los requisitos del auto de inadmisión, por lo ello se procederá a la admisión de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SULY ANDREA ÁLZATE SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, frente a PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO, pues reúne los presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SULY ANDREA ÁLZATE SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, frente a PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que el demandado utiliza el canal digital: [pcardona8711@hotmail.com](mailto:pcardona8711@hotmail.com), (tal y como se evidencia en el expediente de la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio adelantado en este despacho bajo el radicado 2022-00293) por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.**

Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccab2fbd****aa57d6d689d7a8f872acc21ba4e7d8a77bb92e64c0c64c9a3a459733**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |                                                                                                                                             |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 242                                                                                                                                         |
| <b>Radicado:</b>            | 05440 31 84 001 2023-00165-00                                                                                                               |
| <b>Proceso:</b>             | VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL                                                                                                         |
| <b>Demandante:</b>          | COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL EN BENEFICIO DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA C.G.H. HIJA DE LA ADOLESCENTE DASNY GIRALDO HIGUITA         |
| <b>Demandados:</b>          | FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA Y BLANCA LIBIA HIGUITA SÁNCHEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR KEWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA |
| <b>Interesada:</b>          | FLOR EMILCE GIRALDO HIGUITA                                                                                                                 |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | ADMITE DEMANDA                                                                                                                              |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL en beneficio del interés superior de la niña C.G.H. hija de la adolescente DASNY GIRALDO HIGUITA, a solicitud de la señora FLOR EMILCE GIRALDO HIGUITA y en contra de los señores FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA y BLANCA LIBIA HIGUITA SÁNCHEZ en calidad de Herederos Determinados del señor KEWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA.

CONSIDERACIONES

La Comisaría de Familia de San Rafael interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la niña C.G.H. hija de la adolescente DASNY GIRALDO HIGUITA, a solicitud de la señora FLOR EMILCE GIRALDO HIGUITA y en contra de los señores FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA y BLANCA LIBIA HIGUITA SÁNCHEZ en calidad de Herederos Determinados del señor KEWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada a través de correo electrónico, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la parte demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 09 de mayo de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL en beneficio del interés superior de la niña C.G.H. hija de la adolescente DASNY GIRALDO HIGUITA, a solicitud de la señora FLOR EMILCE GIRALDO HIGUITA y en contra de los señores FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA y BLANCA LIBIA HIGUITA SÁNCHEZ en calidad de Herederos Determinados del señor KEWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital [higuitablanca224@gmail.com](mailto:higuitablanca224@gmail.com), por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole a cada uno que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f83ba4b390aa4563657f36305af2f33518ac80b43b5d9b22fdcbe182f6a643**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |                                                                                                |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 243                                                                                            |
| <b>Radicado:</b>            | 05440 31 84 001 2023-00168-00                                                                  |
| <b>Proceso:</b>             | VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL                                                            |
| <b>Demandante:</b>          | COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR X.M.D. |
| <b>Demandada:</b>           | LUZ AIDE NARANJO VALENCIA HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR JIMILLER DANILO GARCÍA NARANJO        |
| <b>Interesada:</b>          | BIBIANA MARCELA MUÑETON DUQUE                                                                  |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | ADMITE DEMANDA                                                                                 |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor X.M.D. a solicitud de la señora BIBIANA MARCELA MUÑETON DUQUE y en contra de la señora LUZ AIDE NARANJO VALENCIA en calidad de Heredera Determinada del señor JIMILLER DANILO GARCÍA NARANJO (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA interpone la presente demanda en beneficio del interés superior la menor X.M.D. a solicitud de la señora BIBIANA MARCELA MUÑETON DUQUE y en contra de la señora LUZ AIDE NARANJO VALENCIA en calidad de Heredera Determinada del señor JIMILLER DANILO GARCÍA NARANJO (q.e.p.d.).

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, anexos y escrito de subsanación a través de correo certificado a la demandada, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la parte demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 09 de mayo de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor X.M.D. a solicitud de la señora BIBIANA MARCELA MUÑETON DUQUE y en contra de la señora LUZ AIDE NARANJO VALENCIA en calidad de Heredera Determinada del señor JIMILLER DANILO GARCÍA NARANJO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, las partes deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de determinar si es suficiente la toma de muestra con la demandante, su hijo y la demandada, estableciendo primero si existe mancha de sangre del fallecido, en caso afirmativo, suministre los datos necesarios para solicitar la mancha de sangre para la realización de la prueba de ADN. Líbrese el oficio por la secretaria.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><br/><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br/>El anterior auto se notificó por Estados N° 23    hoy a las<br/>8:00 a. m. – Marinilla    24 de mayo de 2023<br/><br/>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados<br/>electrónicos.</div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38b9bd0abaa9d035a84ff133bf3d5f843390159329277fd932773b5a130d9df**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00149-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE NUEVAMENTE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior del menor J.J.G.M. a solicitud de la señora GLORIA ELENA MORALES CARDONA y en contra del señor OSCAR ALONSO GIRALDO ÁLVAREZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ ALLEGAR evidencias claras y completas que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8 de la Ley 2213 de 2022), dado que la prueba aportada no permite visualizar el correo electrónico del remitente ni el correo electrónico de quien recibe el mensaje.



SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div></div> <div><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br/>El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las<br/>8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023<br/><br/>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados<br/>electrónicos.</div> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948872e33e5b2e15c442efab5e6df9e62b0fefb8463cb05561d4d46b1b808855**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |                                                                                                |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 249                                                                                            |
| <b>Radicado:</b>            | 05440 31 84 001 2023-00171-00                                                                  |
| <b>Proceso:</b>             | VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL                                                            |
| <b>Demandante:</b>          | COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR M.N.S. |
| <b>Demandada:</b>           | JULIETH DANIELA NOREÑA SERNA                                                                   |
| <b>Interesados:</b>         | MILDRED STRITH ÁLZATE DUQUE Y HENRY ARLEY OSORIO ARCILA                                        |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | RECHAZA DEMANDA                                                                                |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor M.N.S. a petición de los señores MILDRED STRITH ÁLZATE DUQUE y HENRY ARLEY OSORIO ARCILA, padres del fallecido BRAYAN ARLEY OSORIO ÁLZATE(q.e.p.d.), y en contra de la señora JULIETH DANIELA NOREÑA SERNA, en calidad de madre de la menor, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del once de mayo de 2023, notificada por estados electrónicos 22 del doce de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, presentándose escrito de manera extemporánea el día 23 de mayo de 2023.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia,



**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor M.N.S. a petición de los señores MILDRED STRITH ÁLZATE DUQUE y HENRY ARLEY OSORIO ARCILA, padres del fallecido BRAYAN ARLEY OSORIO ÁLZATE(q.e.p.d.), y en contra de la señora JULIETH DANIELA NOREÑA SERNA, en calidad de madre de la menor, por no subsanarse en el término establecido los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 12 de mayo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5763fa466440b8de2ae545b15e619988a6e5dc76d5fcee5c10ef406062c24a40**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00127-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se PONE EN CONOCIMIENTO de la abogada BIBIANA RIVERA SALAZAR la consignación realizada por quien fue su poderdante por \$1.500.000, para que dentro del término de TRES DÍAS se pronuncie, en caso de guardar silencio, el juzgado autorizará a la señora SANDRA MARIA CASTAÑO GONZALEZ para que confiera poder a otro profesional del derecho que la represente.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a0c4ae9717954eb826ac6a37d02d238760fbc2eb647633d0afe4938611b592

Documento generado en 23/05/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| AUTO N°:         | 246                           |
| RADICADO:        | 05440-31-84-001-2023-00159-00 |
| PROCESO:         | VERBAL – LEY 54 DE 1990       |
| DEMANDANTE:      | MARCO NEL GARCÍA ARROYAVE     |
| DEMANDADO:       | GLORIA PATRICIA ORTIZ TALLAC  |
| TEMA Y SUBTEMAS: | RECHAZA DEMANDA               |

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de que trata la ley 54 de 1990, instaurado por MARCO NEL GARCÍA ARROYAVE a través de apoderada judicial, frente a GLORIA PATRICIA ORTIZ TALLAC, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por providencia del 09 de mayo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 10 de mayo del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; si bien la apoderada demandante allegó un escrito dentro de los 05 días concedidos con el que pretende dar cumplimiento a las exigencias del despacho, de la revisión del mismo se encuentra que solo efectuó subsanación parcial, pues no se aportó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad establecido en el N° 3 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022 es decir la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia, se anota que si bien con el escrito de subsanación de la demanda, se allega un escrito con el que se pretende subsanar dicho requisito, del estudio del mismo se observa que es un acta de mediación y no de conciliación, audiencia de mediación realizada por problemas de convivencia y no para la declaración de la unión marital de hecho y/o sociedad patrimonial que es el requisito de procedibilidad que exige la ley.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de que trata la ley 54 de 1990, instaurado por MARCO NEL GARCÍA ARROYAVE a través de apoderada judicial, frente a GLORIA PATRICIA ORTIZ TALLAC, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.



TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af2fa62ca0a954b992472c296188a82701175661b9d58137cf8947b0e5be76b**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00161-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

En relación a las solicitudes precedentes, la primera realizada por el amparado por pobre y la segunda por el abogado Hamilton Brainert Villada Londoño, ambas tendientes a que el despacho efectúe el cambio del profesional del derecho designado en amparo de pobreza, SE ACCEDE al pedimento presentado por el togado designado, designación que se realizó teniendo en cuenta el conocimiento que a profundidad pudiera tener el togado acerca de la situación en conflicto.

Se aclara que la razón del relevo dada por el solicitante, es una situación personal que no es suficiente para obtener el cambio de profesional, pero ya emanando la misma de éste último en la que informa que su confianza con el amparado se encuentra sesgada debido a inconvenientes que tuvieron en anteriores apoderamientos judiciales, se considera prudente relevarlo a fin de proteger el derecho de defensa del solicitante pero inmediatamente será designado en otro proceso para que asuma allí la defensa.

En ese orden de ideas se releva al abogado HAMILTON BRAINERT VILLADA LONDOÑO y en su lugar se designa como tal a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO, portadora de la T.P 307059 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección Calle 32 A Nª 30 B – 59 Marinilla – Antioquia, o en el correo electrónico [deyegaca@gmail.com](mailto:deyegaca@gmail.com), para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama, el interesado gestionará la comunicación del amparo a la abogada designada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br/>El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las<br/>8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados<br/>electrónicos.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4f1b2fb6a523f0ebbe1e6673f8038a3e7b7394e9ce898420398014256f6a**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00158-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

De otro lado, y como quiera que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la diligencia de notificación al extremo pasivo. Para ello, deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **82a3af25fef34d17ab4ef1dd825ad6cf6f4d6ccd0f1c79a631b83579377f880a**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                               |                                    |
|-------------------------------|------------------------------------|
| <b>Sentencia Civil</b>        | 052                                |
| <b>Sentencia General:</b>     | 149                                |
| <b>Proceso:</b>               | J.V. LICENCIA PARA PARTIR EN VIDA  |
| <b>Solicitante:</b>           | ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO          |
| <b>Beneficiados:</b>          | RUBIELA INÉS AGUDELO GÓMEZ Y OTROS |
| <b>Radicado 1ª instancia:</b> | 05-440-31-84-001-2023-00044-00     |
| <b>Decisión:</b>              | ACCEDE A LAS PRETENSIONES          |

Se decide en UNICA instancia la presente solicitud de licencia para partir en vida presentada a través de apoderada judicial por la señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO.

### **ANTECEDENTES**

Como fundamento de la petición, se expone que la señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO era casada con el señor JOSE JESÚS AGUDELO ZULUAGA , que durante el matrimonio concibieron a los hijos RUBIELA INES, MARIO DE JESÚS, GLORIA ESTHELLA, DIANA CRISTINA, URIEL DE JESÚS, JOSÉ ORLANDO, LUZ MARÍA, JAVIER DE JESÚS, MARÍA ROSALBA Y MARTHA DOLLY AGUDELO GÓMEZ, que el señor JOSE JESÚS AGUDELO ZULUAGA falleció el 11 de febrero de 1978 y que su trámite sucesoral se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Marinilla en el año 1983; que los descendientes de la señora ANA ROSA están de acuerdo con la partición que pretende efectuar y sobre la cual solicita licencia.

Se señala que la señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO es la propietaria del 85.7% de un bien inmueble en común y provindiviso el cual es el siguiente: *Un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la vereda Las Cuchillas, del municipio de Marinilla, alinderado así: se parte de un mojón de hoyo que se hizo a borde de la carretera de la Esmeralda, sigue carretera arriba hasta la boca de una chamba, voltea de para abajo en chamba, hasta encontrar una cañadita, voltea a la derecha de para abajo hasta encontrar un amagamiento, por este de para abajo hasta encontrar un mojón de hoyo que se hizo al borde de un arbolito, voltea luego de para arriba, a la izquierda en línea recta hasta encontrar un árbol, Cahgualito, continua en línea recta hasta encontrar un árbol Carate, lindero con Horacio Quintero, voltea luego de para abajo por chamba hasta encontrar lindero con Guillermo Gallo, sigue con este por chamba hasta llegar al amagamiento, sigue amagamiento arriba, lindero con Mercedes Agudelo, hasta encontrar el lindero con Horacio Arbeláez.*

*Modo de adquisición: Por adjudicación en la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del señor JOSE JESÚS AGUDELO ZULUAGA, aprobada mediante sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Marinilla de fecha 06-04-1983 Matricula Inmobiliaria N° 018-155850 de la Oficina de Registro de IIPP de Marinilla.*

**AVALUADO CATASTRALMENTE EN LA SUMA DE \$32.08.573**

### **PARTICIÓN EN VIDA**

La señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO pretende repartir el 85.7 del bien inmueble referido en precedencia, en común y provindiviso, por partes iguales entre sus diez (10) hijos, a saber RUBIELA INES, MARIO DE JESÚS, GLORIA ESTHELLA, DIANA CRISTINA, URIEL DE JESÚS, JOSÉ ORLANDO, LUZ MARÍA, JAVIER DE JESÚS, MARÍA ROSALBA Y MARTHA DOLLY AGUDELO GÓMEZ, es decir a cada uno le adjudicará el 8.75% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 018-155850 de la Oficina de Registro de IIPP de Marinilla.

La demanda fue inicialmente inadmitida por auto del 17 de febrero de 2023, por darse cumplimiento a los requerimientos del despacho dentro del término otorgado, por auto del 03 de marzo de 2023 fue admitida y se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577-1 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y se dispuso efectuar el emplazamiento a lugar y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

El Ministerio Público (Personería Municipal de Marinilla) fue notificado el 08 de marzo de 2023 y dentro del término conferido guardó silencio.

Igualmente, se realizó el emplazamiento a las personas que pudieran tener interés en intervenir en el presente asunto, diligencia que se efectuó de forma virtual tal y como lo dispone la Ley 2213 de 2022. No se efectuó el requerimiento para que los beneficiarios manifestarán si aceptaban la asignación en la forma planteada por cuanto la profesional del derecho allegó tales manifestaciones; la DIAN se pronunció comunicando que en dicha entidad que no figuran obligaciones pendientes a cargo de la contribuyente.

### **CONSIDERACIONES**

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con arreglo a lo establecido en la sección cuarta, título único, capítulo I del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, la cual está dada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la solicitud.

No se encuentra, pues, causal alguna que pueda invalidar la actuación, razón suficiente para que se entre a resolver de fondo.

Sea lo primero precisar que la partición del patrimonio en vida es una nueva institución que está regulada en la Sección Tercera, Capítulo IV, Parágrafo del artículo 487, de la Ley 1564 de 2012, que trata del trámite de las sucesiones; y en cuyo acápite se estableció que “La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero. Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión”.

Así las cosas, el legislador instituyó la partición del patrimonio en vida para permitir a las personas la libre disposición de la totalidad o de una parte de sus bienes, los cuales podrán ser distribuidos a los asignatarios antes de la muerte de quien de manera voluntaria los asigna, sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión y siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

La sentencia C-683 del 10 de septiembre de 2014, emanada de la Corte Constitucional, habla de la naturaleza de la figura de la partición del patrimonio en vida y menciona como requisitos de la misma de acuerdo con el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, los siguientes:

1. Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.
2. Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.
3. La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Asimismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.
4. Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.
5. Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.
6. Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.

7. En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.
8. La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición.
9. No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante.

De este modo, la partición en vida protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes. Por otra parte, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros, y se estructura como un instrumento que contrarresta actos jurídicos complejos y simulados que realiza el titular del dominio para evitar juicios de sucesión o acudir a procedimientos que carecen de control judicial.

Si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, es preciso advertir que las reglas que le son aplicables, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en la aludida sentencia.

Acorde con lo plasmado en líneas precedentes y descendiendo al caso que ahora ocupa nuestra atención, se tiene que la solicitante señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO en pleno uso de sus facultades y en virtud de un acto unilateral autorizado por la ley, pretende obtener licencia para realizar la partición y adjudicación de su patrimonio en vida a favor de sus diez (10) hijos.

Así las cosas, conviene enfatizar que la naturaleza de la partición se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa y que por ende la aquí realizada respeta las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales, amén de que los asignatarios presentaron su manifestación expresa de la aceptación de la partición y adjudicación que su progenitora pretende realizar a su favor, encontrándose satisfechos los presupuestos de ley para plasmar la solicitante su voluntad en un acto solemne, más cuando las asignaciones se realizaron en iguales porcentajes sobre el único bien inmueble objeto de partición y sobre él se solicita la licencia.

Como la partición cumple los requisitos de ley y no se desconocen los intereses de terceros, se concederá la licencia judicial pretendida por la señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO como respuesta a su autonomía y libertad de disponer de sus bienes a título gratuito en vida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** SE CONCEDE LICENCIA JUDICIAL a la señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.872.790 para que proceda a la PARTICIÓN DE SU PATRIMONIO EN VIDA a favor de sus hijos así:

1. RUBIELA INES AGUDELO GÓMEZ C.C. 43.796.403
2. MARIO DE JESÚS AGUDELO GÓMEZ C.C 70.901.277
3. GLORIA ESTHELLA AGUDELO GÓMEZ C.C 39.356.353
4. DIANA CRISTINA AGUDELO GÓMEZ C.C 21.482.290
5. URIEL DE JESÚS AGUDELO GÓMEZ C.C 70.905.313
6. JOSÉ ORLANDO AGUDELO GÓMEZ C.C. 70.905.828
7. LUZ MARÍA AGUDELO GÓMEZ C.C 21.873.549
8. JAVIER DE JESUS AGUDELO GÓMEZ C.C 70.904.092
9. MARÍA ROSALBA AGUDELO GÓMEZ C.C 21.481.294
10. MARTHA DOLLY AGUDELO GÓMEZ C.C. 43.469.305

**SEGUNDO:** CONFERIR a la señora ANA ROSA GÓMEZ DE AGUDELO el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que en vida proceda a realizar LA PARTICIÓN de su patrimonio, la cual está indicada en el acápite denominado FORMA DE PARTICION DEL INMUEBLE de la demanda, por medio de Escritura Pública que se elevará ante la Notaría Única de Marinilla Antioquia; en la que se respetarán las asignaciones forzosas y los derechos a terceros, en la forma como se acreditó, adjudicó y plasmó en el cuerpo de la demanda, expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído, acompañada del escrito contentivo del trabajo partitivo, sobre el cual se concede la presente licencia.

**QUINTO:** ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br>El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las<br>8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023<br><br>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados<br>electrónicos. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b5ba09a3cde4fda8d940bcce9d9272150c3de740922e2743f9ea1c6616b64c**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00167-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.

Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ca36b0ed50b04ea9e9e5784c8b71cc4df62c89b44d6e168bc3766c1b7c1c405

Documento generado en 23/05/2023 03:11:21 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

En relación a la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN presentada por el apoderado demandante y por las demandadas LUZ MARINA SOTO GARCÍA y DANIELA TORRES SOTO quienes realizaron presentación personal de su firma ante notaria, conforme al contenido del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. se ACCEDE a lo solicitado por ambas partes, en consecuencia, entiéndase SUSPENDIDO este trámite desde el día 12 de mayo de 2023 hasta 30 de junio de la misma anualidad, indicando que a partir de la última fecha se reanudará de pleno derecho el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2e997f26d3eb03f186700f22241e8d846c299b88a612551cfc7b71c5601ac7**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                      |                                               |
|----------------------|-----------------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 247                                           |
| Radicado:            | 05-440-31-84-001-2023-00084-00                |
| Proceso:             | VERBAL C.R.C.M.R.                             |
| Demandante:          | JOAQUIN BERNARDO RAMÍREZ SOTO                 |
| Demandado:           | LILIANA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO              |
| Tema y subtemas:     | RESUELVE EXCEPCION PREVIA A DEMANDA PRINCIPAL |

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se procede a resolver en esta oportunidad la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES planteada por la demandada LILIANA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO, a través de apoderada judicial.

Como argumentos a su excepción, indica que la demanda carece del cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir al despacho judicial **en proceso** de cesación de los efectos civiles del matrimonio, fijación de la cuota alimentaria y guarda y custodia de los menores, al no haber intentado agotar mediante el funcionario competente la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad como lo establece el artículo 69 de la Ley 2220 del 2022,

De la causal planteada no hubo necesidad de efectuar el traslado secretarial que establece el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P. por cuanto la parte demandada acreditó el envío simultáneo del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante (artículo 9 de la ley 2213 de 2022), el cual fue aprovechado indicando que la excepcionante presenta confusión acerca de las medidas cautelares ya que al haberse pedido las mismas no es exigible la conciliación prejudicial.

Vencido como se encuentra el termino de contestación de la demanda y de las excepciones, no se allegó pronunciamiento alguno por la parte demandante tendiente a desvirtuar los fundamentos de la excepción planteada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 101 del CGP, dispone que el Juez se abstendrá de decretar pruebas, a excepción de que se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, acá es tan de bulto la improsperidad de la excepción previa que se hace superflua cualquier práctica de prueba para decidir las.

La denominada excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA procede cuando se está en ausencia de los requisitos de forma establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del CGP, o en las disposiciones especiales aplicables a la materia de que se trate. Deviene de lo anterior que tal excepción se encuentra encaminada a *“sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial”*<sup>1</sup>,

En el presente caso, no es necesario realizar complejas elucubraciones para determinar el destino de la excepción previa propuesta, en tanto el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 que establece que deberá intentarse el mecanismo de la conciliación como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción de Familia, no contempla en ninguno de sus numerales el proceso que aquí se discute Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso o divorcio

**ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.*
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.*
- 8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.*

Sobre el numeral 8 de la disposición en cita, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia destaca:

“De la norma en comento se desgaja que como regla general, el requisito de procedibilidad de conciliación debe agotarse en todos los procesos en materia de familia, excepto en aquellos que la ley los haya exceptuado de manera expresa, tal como lo preceptúa el numeral 8 ídem; de tal suerte que del referido canon normativo se desgaja que los asuntos consagrados por dicha preceptiva como conciliables son meramente enunciativos y no restrictivos, conclusión que se deriva del numeral 8° de dicha disposición jurídica, en la cual la única limitación que se consagra es que no exista prohibición legal alguna para tales efectos.”<sup>1</sup>

Lo que significa, que a la luz de dicha disposición normativa todo proceso de la especialidad de familia requiere agotamiento de requisito de procedibilidad, salvo, que la ley determine el cumplimiento de alguna solemnidad o prohibición referente al acto que se pretenda conciliar, como en el caso del divorcio, pues como se sabe, su disolución es de carácter solemne, es decir, *“solo procede por declaración de Juez competente, tal como lo prevén los artículos 152 del C.C y 388 y 389 del CGP e igualmente por escritura pública otorgada ante Notario al tenor de lo consagrado por el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y, por ende, mal hace el juez en exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad en esta clase de procesos, puesto que se repite los mismos involucran el estado civil de las personas.”*<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, se observa que el demandante solicitó la práctica de varias medidas cautelares provisionales en relación con los hijos menores de edad y que en el caso de las visitas, fueron decretadas en el auto admisorio de la demanda, lo cual, implica que si hipotéticamente se aceptara que en los procesos de divorcio es exigible el requisito de procedibilidad, lo cierto es que el parágrafo tercero del artículo 67 de la ley 2220 de 2022 establece la viabilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin el agotamiento de tal exigencia.

Es por tal razón que este Juzgado declarará NO PROBADA la excepción previa invocada y la demandada será condenada en costas según el numeral 1° del artículo 365 del CGP ante el ejercicio de una excepción previa cuya protuberancia de improsperidad es más que evidente, fijándose como agencias en derecho según el acuerdo PSAA16-10554 la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

---

<sup>1</sup> Auto del 29 de Marzo de 2023 M.P Claudia Bermúdez Carvajal radicado 05-686-31-84-001-2023-00020-01

<sup>2</sup> Ibid

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de INEPTITUD DELA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES planteada por la demandada LILIANA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la señora LILIANA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO como agencias en derecho según el acuerdo PSAA16-10554 se fija la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.

Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4aa65baf5085a5fae13ac72c7a9c357cfdcdf8b342c893cc3670fb59540425**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00275-00

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los comprobantes de pago allegados por el pagador del ejecutado, COLCHONERIA ORIENTE; advirtiéndole que para cobrar dichos títulos judiciales y los que en lo sucesivo se sigan consignando a órdenes de este Despacho, estos deberán ser solicitados a través del e-mail del juzgado para su respectiva elaboración, los cuales, de ser el caso, serán autorizados solamente los días jueves.

Ahora bien, se observa que el pagador está depositando la suma de \$300.000 mensuales lo que permite afirmar que los ingresos del deudor en dicha empresa ascienden a la suma de \$1.000.000, cuando la cuota alimentaria para la anualidad que discurre es de \$338.960, lo que implica que no está alcanzando no siquiera al pago de intereses, razón por la cual se ORDENA INCREMENTAR de oficio la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de marzo de 2023 del 30% al 40% del salario, primas legales y extralegales y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado ABELARDO DE JESÚS BORJA GONZÁLEZ, en razón a su vinculación a la empresa COLCHONERÍA ORIENTE MARINILLA, identificada con NIT 900.408.852.

Oficiéase por secretaría a dicha empresa para que a partir del momento en que reciba el oficio continúe la retención en el nuevo porcentaje.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba5e14512f3ac34de2a40d311af7980d8ec553419d80191751372f2ce99972c**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |                                  |
|-----------------------------|----------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 250                              |
| <b>Radicado:</b>            | 05-440-31-84-001-2023-00084-00   |
| <b>Proceso:</b>             | Verbal C.E.C.M.R.                |
| <b>Demandante:</b>          | Joaquín Bernardo Ramírez Soto    |
| <b>Demandado:</b>           | Liliana Patricia Zuluaga Giraldo |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | Inadmite Reconvención            |

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de mayo de dos ml veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de reconvención del presente proceso VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado dentro del término de traslado de la demanda por LILIANA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a JOAQUÍN BERNARDO RAMÍREZ SOTO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme a lo consagrado en el N° 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuarse el acápite de pretensiones EXCLUYENDO las pretensiones 3ª, 4ª y 6ª pues tales pretensiones no son objeto de resolución dentro del asunto que aquí se discute (Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso), lo anterior en armonía con lo preceptuado en el N° 3 del artículo 90 ibídem, ya que si lo que persigue es el cumplimiento de un acuerdo extraprocésal, es otra la vía para hacer cumplir lo pactado.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en los N° 4º y 5 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ indicar dentro de los hechos y pretensiones de la demanda la causal o causales del artículo 154 del C.C. en que se fundamenta la demanda de reconvención, plasmando dentro de los hechos circunstancias de tiempo modo y lugar de la causal o causales alegadas, determinando los sucesos (eventos) realizando una amplia descripción y las fechas en que se dieron los mismos

**TERCERO:** CORREGIRÁ la demanda de reconvención excluyendo el acápite denominado “I. HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL”, también excluirá el acápite denominado “II. FUNDAMENTO DE DERECHO” ya que la DEMANDA DE RECONVENCIÓN no es una oportunidad de respuesta frente a la demanda principal –es la contestación de la demanda- por lo que con este acápite se desconoce el requisito del numeral 5 del artículo 82 del CGP, ello sin perjuicio que la solicitud plasmada en la parte II. FUNDAMENTO DE DERECHO se formule en las pretensiones de la demanda de reconvención.

**CUARTA:** Sin ser causal de inadmisión, pero para efectos de privilegiar el derecho de defensa, se EXHORTA a la abogada demandante en reconvención que, conforme a las precisiones exigidas en precedencia, presente la demanda con las correcciones integrada en un solo escrito y EVITE mezclar dos figuras procesales en la demanda de reconvención, como lo está haciendo a saber –CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN-

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada NORA AGUILAR ALZATE con T.P 66.900 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 23    hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla    24 de mayo de 2023

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.**

Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1458a1139ad72b2bb4cc3b4fad12b0fa475bea79fd9da6dd70fb96f0ea974fc**  
Documento generado en 23/05/2023 03:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00061-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA DOS DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00AM** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documentación referida en este auto.

Finalmente se ordena agregar y tener en cuenta la constancia de radicación de nuestro oficio N° 150 del 13 de marzo de 2023 (comunicación medida cautelar) ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60d111d1d84eef09a12db2d6f7c99b71853489bcd20fc22a0be81629f8536a7**  
Documento generado en 23/05/2023 03:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00451-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el incidente de conectividad ocurrido el día diez (109 de mayo de 2023 en las horas de la mañana (falla de conexión lifesize de toda la red de la rama judicial a nivel nacional) que impidió llevar a cabo la diligencia prevista dentro del presente proceso, es menester reprogramarla y en tal virtud se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. el día **VEINTITRÉS DE JUNIO 2023 A LAS 9:00 AM**; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.

Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a66937af059465e2bc2e26ae7d4f3a887e23a424d08d927afeb56bcbeb738640



Documento generado en 23/05/2023 03:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00494-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de abril de 2023 en el cual se ordenó realizar entrevista privada con la menor D.M.M.V. a fin de obtener de ella información acerca de la relación con ambos padres, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, así como sus deseos en relación con ellos, el Despacho a través de la asistente social realizo la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26295aaf6bfede4384b7adf83b3c063aa154fbfc265e91678460048a7b27e4a8**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 05 440 31 84 001 2023-00057-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Marinilla - Antioquia, veintitres de mayo de dos mil veintitrés

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: Javier Alberto Córdoba Hernández

Demandado: Beatriz Elena Restrepo Montoya

**Providencia: Traslado Liquidación del Crédito**

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

Traslado que se realiza teniendo en cuenta que la demandada no cuenta con derecho de postulación y fue a su e mail personal que se envió la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cada30935bcd67676e4659abca712f5ca4ff62089dd09680b5834e7a4e03bf**  
Documento generado en 23/05/2023 03:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00056-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas aportadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO y MARINILLA – ANTIOQUIA a través de las cuáles refieren que conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE A LA PARTE solicitante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar las actuaciones de rigor para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad, en relación con ellas.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce922bc4e4f045ea55b0e1c36fcb81ebcd993508811635d53d14a809e4c5ee18**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

| Concepto                              | Folio                                               | Valor       |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho segunda Instancia | Archivo 011 pdf – Carpeta segunda Instancia digital | \$1.160.000 |

RADICADO: 05 440 31 84 001 2020-00100 00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**TOTAL \$1.160.000**

Marinilla – Antioquia, 18 de mayo de 2023  
Daniel Alejandro Gómez Gallego  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Marinilla - Antioquia, Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**

Proceso           **2020-00100- Verbal – Ley 54 de 1990**  
Demandante:   Leidy Carolina Torres Castrillón  
Demandado:    Cristian Lalo Marín Marín  
Providencia:    Aprueba liquidación de costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

A la ejecutoria de este proveído, por no encontrándose solicitudes pendientes el proceso pasará al archivo digital.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div></div> <div><p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b></p><p>El anterior auto se notificó por Estados N° 23    hoy a las<br/>8:00 a. m. – Marinilla    24 de mayo de 2023</p></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28c144e5be0989d75c399c7a2e2001753a0649530b61c65f751fc43f0b1dbce**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00439-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor NILTON CESAR MAYO MARTÍNEZ en calidad de demandado.

Para tal fin se nombra al doctor GUILLERMO LEÓN GIRALDO MONTES, portador de la T.P 19.965 del C. S. de la J., quien se localiza en la calle 48 Nª 48 – 14 Edificio Nuevo Mundo Oficina 1003 de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfonos 512 24 12 – 251 15 18 – Cel 310 425 80 34 y dirección electrónica guillermoleongiraldoabogado@gmail.com como curador ad litem para representar al señor NILTON CESAR MAYO MARTÍNEZ en calidad de demandado; por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

**Nuevamente SE REQUIERE** al demandante, para que en cumplimiento del principio de lealtad procesal, le comunique al demandado la existencia de la demanda bien telefónicamente o de tener instalada la aplicación de whats app que así lo haga al abonado 322.413.5011, debiendo para ello remitirle copia de toda la actuación, al menos la demanda, su subsanación y la admisión, advirtiéndole eso sí, sin que signifique que procesalmente se considere un medio válido de notificación, dado que no se tiene certeza que ese número telefónico si corresponda a él.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br/>El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las<br/>8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados<br/>electrónicos.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa670ddd7cec7d89094c73bba6bf69f41c128bb14055d277a1fbaebd2519fb4**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00022-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a la señora MARÍA ESNEDA BUITRAGO y al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA BUITRAGO.

Para tal fin se nombra al abogado HAMILTON BRAINERT VILLADA LONDOÑO portador de la T.P. 259.302 del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica [abogado12-01@hotmail.com](mailto:abogado12-01@hotmail.com), número de celular 310 413 2011, como curador ad litem para representar a la señora MARÍA ESNEDA BUITRAGO y al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA BUITRAGO.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” conforme a la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br/>El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las<br/>8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados<br/>electrónicos.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfabe10a8552bbd4083ec64bc300e4af17ac107fe8c66e82d7893cf668960cf**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00442-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la parte demanda por intermedio de apoderada judicial dentro del término de traslado allegó la respectiva respuesta, se tiene como contestada la demanda.

Se le reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA BOTERO DUQUE con T.P 69.296 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y acreditado el envío simultáneo del escrito de contestación de la demanda a la demandante, se prescinde de realizar el traslado de las excepciones, pues los mismos se entienden ya realizados según la mentada normatividad.

Vencido el término del traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **TRES DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 AM** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2023.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandada, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda y en su respectiva respuesta.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

JUAN ESTEBAN VERGARA JARAMILLO C.C 1.193.374.161  
VICTOR ALEJANDRO VERGARA JARAMILLO C.C 1.038.415.415  
VEN FREDDY PÉREZ BALLESTETO C.C 3.225.821

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que luego de escuchadas DOS DECLARACIONES se podrá limitar la prueba testimonial, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar

#### **DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda y su contestación

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

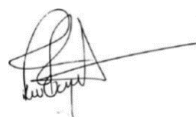
CARLOS JAVIER SUAREZ RAMÍREZ C.C 1.038.416.321  
MAURICIO ALBERTO GARZÓN RAMÍREZ C.C 1.038.409.584  
JUAN JOSÉ GARCÍA RAMÍRE C.C 1.001.725.314  
LAURA ISABEL HENAO C.C.1.038.413.039

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la contestación demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la parte demandada que luego de escuchadas DOS DECLARACIONES se podrá limitar la prueba testimonial, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar

#### **DE OFICIO**

Entrevista con las menores de edad VALERIA ALEJANDRA OCAMPO SUAREZ T.I. 1.036.944.12 y VIOLETA OCAMPO SUAREZ T.I 1.040.883.287 a través de la asistente social del juzgado, para lo cual deberá indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal. La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones de las menores de edad

#### **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5468958c643c42de4a7f9df658cd00642282d3833320d292e09206694005458e**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00193-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Previo a dar curso al incidente de incumplimiento a una orden judicial establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y acreditado que la solicitante que interpuso los recursos pertinentes antes la oficina registral y allega pago de derechos de registro, se ORDENA OFICIAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE MEDELLIN a fin que informe las razones por las cuales se está negando a dar cumplimiento al oficio N° 116 del 28 de febrero de 2023 mediante el cual se les comunicó la aprobación del trabajo de partición y se les ordenó que inscribieran el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien 01N-5355134 comunicada mediante oficio 611 del 18 de septiembre de 2020 de este mismo juzgado y que fuere decretada en el radicado 05-440-31-84-001-2021-00140-00.

Se ADVIERTE que de guardar silencio a este requerimiento se dará inicio al incidente dentro del cual podrá ser sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df67f6b92bff2f2079bc9d51180fd7fe8e138719099960b68cbb92d00adff378**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00228-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

En atención a la petición efectuada por la Dra. Luisa Fernanda Gallego en el escrito que antecede, se le hace saber que los títulos judiciales con N°413830000037373 y N°413830000037279 fueron autorizados el pasado 18 de mayo a nombre de la ejecutante Elizabeth Paola Correa Pérez.

Asimismo, se le recuerda a la petente que los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan consignando a órdenes de este Despacho, deberán ser solicitados a través del e-mail del juzgado para su respectiva elaboración, los cuales, de ser el caso, serán autorizados solamente los días jueves.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf12ebced5774b24d92c09a0ad7d006e7dea97f0f5b0e4ddf130c98df283f181**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Atendiendo a la respuesta dada por el doctor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO y teniendo en cuenta que la misma no cumple con los parámetros establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la reconstrucción del Perfil Genético, se dispone OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, regional Antioquia a fin de que se indique si es posible la reconstrucción del perfil genético con las 3 hijas reconocidas del fallecido JOSÉ GUILLERMO GARCÍA GARCÍA (q.e.p.d.) y/o uno de sus hermanos, de igual manera se dispone OFICIAR a los laboratorios IDENTIGEN Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia y GENES Laboratorio Genes S.A.S. a fin de que se informe al Despacho la viabilidad de realizar reconstrucción de perfil genético con las 3 hijas reconocidas del fallecido JOSÉ GUILLERMO GARCÍA GARCÍA (q.e.p.d.) y/o uno de sus hermanos o con que personas puede hacerse el mismo de acuerdo a los protocolos que se tengan establecidos.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e57e3de8a75ec79834e7f116b539c08b38e2ab7a7c692b2e2749a38dbfc2f37**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00469-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la constancia de Inscripción medida cautelar y demás anexos aportados por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

Así mismo se agrega las constancias de que la citación para notificación por aviso junto con la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio fueron enviados por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega a uno de los demandados JUAN PABLO USUGA PELAEZ y recibido en su lugar de destino el día 29 de abril de 2023; Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por la secretaria del despacho se controle el termino para comparecer a tomar notificación personal de este sujeto procesal.

Si bien la parte demandante nuevamente allega constancia de que envió por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega el pasado 27 de abril de 2023 el formato de citación para notificación personal al demandado JORGE HUMBERTO USUGA CANO con nota devolutiva del 11 de mayo de 2023, previamente a emitir un pronunciamiento frente a la solicitud de que la notificación al señor JORGE HUMBERTO se efectuó por intermedio de un funcionario del despacho, SE REQUIERE al apoderado solicitante para que en cumplimiento del principio de lealtad procesal, le comunique al demandado la existencia de la demanda bien sea telefónicamente o de tener instalada la aplicación de whats app en los números telefónicos 322 494 80 99 – 310 592 67 46; debiendo para ello remitirle copia de toda la actuación, al menos la demanda, sus anexos y del auto admisorio, advirtiendo eso sí, sin que signifique que procesalmente se considere un medio válido de notificación; pues se estima que con la realización de tal gestión el demandado puede comparecer al proceso a recibir notificación personal; así mismo, podrá adelantar gestiones que conlleven a la comparecencia del señor JORGE HUMBERTO USUGA CANO al proceso, en el numero celular 318 570 50 72 conforme a la información obrante en el archivo 31 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br>El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las<br>8:00 a. m. – Marinilla 24 de mayo de 2023<br><br>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados<br>electrónicos. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cf0b7d4c1d74a8da5ea8a1a742b2cded936d56dcfa74022079044ce3e109af**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día **CUATRO DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM**; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto del 09 de noviembre de 2022, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

Se PONE EN CONOCIMIENTO de la abogada BIBIANA RIVERA SALAZAR la consignación realizada por quien fue su poderdante por \$1.500.000 en el radicado 2023-00127, para que dentro del término de TRES DÍAS se pronuncie, en caso de guardar silencio, el juzgado autorizará a la señora SANDRA MARIA CASTAÑO GONZALEZ para que confiera poder a otro profesional del derecho que la represente.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a180a53696e2e88d027c80219c552b09ffe5e6a203fadd606871c5bdc64d1f9**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**